



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0179 2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, 25 FEB. 2011

VISTO, el Exp. Adm. N° 09217-2010 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **CONCEPCION HONORIO SOTELO GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2331 de fecha 14 de Setiembre de 2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2331 de fecha 14 de Setiembre de 2010, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar improcedente la petición formulada por varios Servidores Docentes, entre otros, la de Don Concepción Honorio Sotelo Gutiérrez, sobre acumulación de años de estudios de Formación Profesional a su respectivo tiempo de servicios oficiales.

Que, no encontrándose conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica como primera instancia administrativa, Don Concepción Honorio Sotelo Gutiérrez, al amparo de lo previsto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la acotada norma legal, mediante Expediente N° 33014 del 12.NOV.2010 formula recurso administrativo de apelación; Recurso que es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 4990-2010-GORE-ICA-DREI/SG e ingresado con Registro N° 09217-2010, a efectos de mejor resolver la materia venida en grado.

Que, de los propios términos contenidos en el Recurso de Apelación planteado por Don Concepción Honorio Sotelo Gutiérrez, señala que la resolución cuya nulidad se pretende con el recurso interpuesto le causa un evidente agravio al declarar improcedente su petición de acumulación de años de estudios de Formación Profesional a su tiempo de servicios, argumento carente de legalidad al haberse emitido obviando lo establecido en el tercer párrafo del Art. 43° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el Art. 185° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por el D.S. N° 019-90-ED.

Que, el tercer párrafo del Art. 43° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, concordante con el Art. 185° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, establece que los Profesionales de la Educación, con un mínimo de doce y medio (12.5) años de servicio las mujeres y de quince (15) años de servicio los varones, tienen derecho a acumular los años de estudios de Formación Profesional, hasta cuatro (04) años de estudios regulares y hasta tres (03) años, si son estudios en periodos vacacionales o a distancia.

Que, conforme bien lo ha señalado la Dirección Regional de Educación de Ica en el tercer considerando de la resolución impugnada, la Unidad de Personal del Ministerio de Educación a través de su Manual Normativo "Sistema de Personal en el Sector Educación", en su numeral 3.22.8 opina que: "(...) no habiendo sido derogados expresamente los Artículos 24° Inc. k) del Decreto Legislativo 276, 43° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212 y Art. 185° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S. N° 019-90-ED, se considera procedente acumular los años de Estudios de Formación Profesional, siempre que no hayan sido simultáneos al servicio, sólo para beneficios de Bonificación Personal, Asignación por cumplir 20, 25 ó 30 años de servicios y Compensación por Tiempo de Servicios a favor de los Profesionales de la Educación (...)". Dentro de este contexto se desprende que, para tener derecho a la acumulación de años de estudios de Formación Profesional al tiempo de servicios oficiales, **los estudios no deben de ser simultáneos a la prestación del servicio**; en el presente caso, conforme es de verse del certificado de estudios de fojas 11 y del Título Profesional de fojas 10 los estudios profesionales del recurrente han sido realizados en forma simultánea a la prestación de sus servicios; razón por la que deviene en Infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 2331-2010.



ESTANDO AL INFORME LEGAL N° 230-2011-ORAJ, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 24029 "LEY DEL PROFESORADO" MODIFICADA POR LEY N° 25212, SU REGLAMENTO APROBADO POR D.S. N° 019-90-ED, LA LEY N° 27444 "LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL" Y, CONTANDO CON LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL GOBIERNO REGIONAL POR LEY N° 27783 "LEY DE BASES DE LA DESCENTRALIZACIÓN", LEY N° 27867 "LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES" SU MODIFICATORIA LEY N° 27902, EL DECRETO REGIONAL N° 001-2004-GORE-ICA Y, LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0070-2011-GORE-ICA/PR;

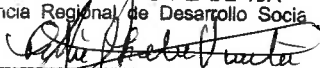
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **CONCEPCION HONORIO SOTELO GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2331 de fecha 14 de Setiembre de 2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica, confirmando la resolución impugnada en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

